

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.937

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIA NUBIA MORENO ROJAS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante dentro del término concedido en auto No.813 del 08 de noviembre de 2018 (fl.24) allegó escrito subsanando la demanda.

Por lo anterior, se procede a estudiar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-, presentado a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra de la señora MARIA NUBIA MORENO ROJAS, por el que solicita entre otros, se declare la nulidad de la **Resolución No.04082 del 22 de agosto de 2005** mediante la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido señor Fabio Garcés Ballesteros y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, la subsanación y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal de la demandada MARIA NUBIA MORENO ROJAS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
- 3.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6.- Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No.56.392 del C. S. de la J. y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No.77.684 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 31 a 35).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 190

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que con la demanda la parte demandante solicitó MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.938

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	MARIA NUBIA MORENO ROJAS

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folio 9 fte y vto. del expediente, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada señora MARIA NUBIA MORENO ROJAS, de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 4082 del 22 de agosto de 2005, mediante la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido señor Fabio Garcés Ballesteros, para que se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
- 2.- Informar a la demandada MARIA NUBIA MORENO ROJAS, que el plazo anterior correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

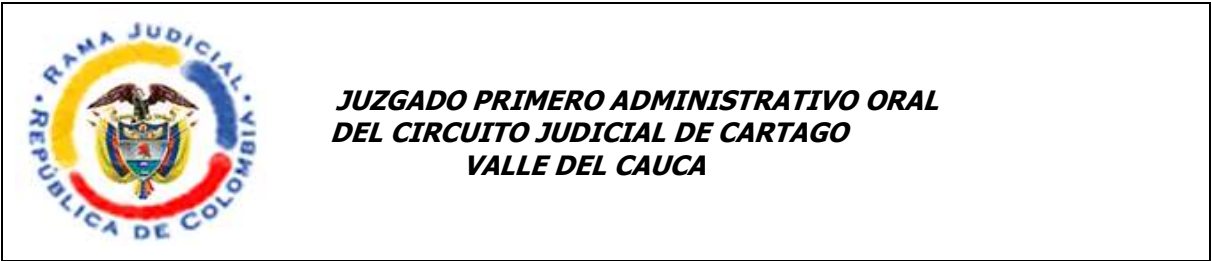
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 177 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.1240

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00984-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : **FABIO MARTINEZ GIRALDO**
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 117 a 125 de este cuaderno, a través de la cual **revocó** la sentencia No.192 proferida por este juzgado el 17 de septiembre de 2015 (fls. 68 a 73).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.190

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 7 de diciembre de 2018 se recibe oficio No. 1915 del 4 de diciembre de 2018, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Rehusado” (fls. 581-582). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1234

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00598-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADOS	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO – EPSA, MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COMOLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1915 del 4 de diciembre de 2018 (fls. 591-582) que había sido dirigido a la Clínica Fundación Cardiovascular del Niño, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 9 de octubre de 2018 (fls. 514-518) el cual fue devuelto el 7 de diciembre de 2018 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Rehusado”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 21 de septiembre de 2018, el 23 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, se reciben devoluciones de la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, de la citación enviada al señor Albeiro Loaiza Correa, quien fu vinculado en audiencia inicial del pasado 28 de noviembre de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1236

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTE	LUDY ZAMORANO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficios No. 1450 de 19 de septiembre de 2018, 1795 de 21 de noviembre de 2018 y 1794 de 21 de noviembre de 2018, (Fl. 227 a 234) los cuales estaba dirigidos al señor Albeiro Loaiza Correa, oficios que fueron devueltos por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con las anotaciones “CERRADO – NO RESIDE” “NO EXISTE – NO RESIDE” “CERRADO” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo se ordena requerir el apoderado del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, con el fin de que suministren dirección del señor Loaiza Correa, requerimiento que se entenderá realizado a través de la notificación por estado, sin necesidad de que se libre oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 858 del 22 de noviembre de 2018, presentado por la parte accionante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 936

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES:	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto N° 858 del 22 de noviembre de 2018, el abogado de la parte actora allega recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en dicha providencia (fls. 685 y 686 cuaderno 3), relativa a prescindir de la práctica de los testimonios pendientes de recaudo solicitados por los accionantes, bajo las consideraciones hechas en la misma; impugnación que funda en que las declaraciones en comento, son de vital importancia dentro del proceso, al tiempo que a su juicio, considera que tales medios de prueba no han sido practicados por razones ajenas a su gestión, atribuyéndolas a aspectos que, entre otros identifica con, una actuación errónea al librar despacho comisorio por parte de este Juzgado y, a la no comparecencia de la totalidad de las personas a rendir declaración ante el despacho comisionado para el efecto.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión en lo pertinente a las pruebas testimoniales y en su lugar se proceda a practicarlas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero precisar que no le asiste razón al abogado de los accionantes, en cuanto a que uno de los eventos fallidos para llevar a cabo la práctica de los testimonios obedeció a un error del despacho al librar la comisión; dado que aunque ello sí ocurrió, lo cierto es que por razones obvias, esa oportunidad no fue considerada como una situación de inasistencia de los declarantes, lo planteado en la providencia que se recurre, claramente alude a las dos fechas en las que se programó por parte del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo la recepción de las declaraciones, esto fue los días 27 de junio y 9 de agosto de

2018 (fls. 650 y 658 cuaderno 3), sin que los testigos comparecieran, como tampoco los apoderados de las partes, quienes luego de esas fechas tampoco presentaron excusa.

Ahora bien, en relación con la motivación de fondo que expone el recurrente, en cuanto a la importancia de que se lleven a cabo las pruebas testimoniales de las que se decidió prescindir, ya que se trata de medios de convicción relevantes por el número de individuos que integran el grupo accionante, los que además fueron oportunamente solicitados y decretados; encuentra el Despacho que, como se trata de una acción de naturaleza eminentemente indemnizatoria, las declaraciones en comento asumen trascendencia al tener por objeto demostrar el impacto que sufrieron los demandantes, como consecuencia de la situación que alegan como constitutiva del daño y que es objeto principal del proceso.

Lo anterior, aunque por tiempo riñe con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, que como se ilustró en la providencia recurrida, establece un término probatorio para las acciones de grupo, que corresponde a veinte (20) días, el que ya se encuentra superado en este caso; no desconoce la garantía procesal que le asiste a la parte accionante en cuanto a la actividad probatoria, y halla consonancia con lo que a renglón seguido la misma disposición contempla en cuanto a la posibilidad de prorrogar dicho plazo, en tanto la complejidad del proceso lo amerite; ampliación del término que puede darse de oficio o a petición de parte.

No obstante, conocidos los antecedentes de la actuación en lo que al recaudo de las pruebas testimoniales se refiere, es necesario advertirle a la parte accionante que será de su cargo hacer comparecer a los declarantes en fecha y hora, que será señalada por una sola vez, para la práctica de las pruebas testimoniales pendientes de recaudo, a las que se accedió en los autos 695 del 10 de noviembre de 2016, 650 del 15 de junio de 2017 y 132 del 27 de febrero de 2018 modificado por la providencia 168 del 13 de marzo siguiente. Y, en armonía con la actuación que respecto de ese punto se ha adelantado, se dispondrá nuevamente comisionar al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, para que se sirva recepcionar las declaraciones que no han sido practicadas hasta la fecha, para el efecto por Secretaría se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, anexando la documental que corresponda según providencias en mención.

En este punto, es oportuno indicar que solamente habrá de comisionarse al mencionado despacho judicial de Roldanillo – Valle del Cauca, habida cuenta que de que la información obrante en el plenario, advierte que todos los declarantes residen en dicha localidad (fls. 625 y 629 cuaderno 3).

Bajo este análisis, este Despacho revocará para reponer lo resuelto en el numeral primero del auto interlocutorio N° 858 del 22 de noviembre de 2018, y en su lugar, a petición de la parte accionante prorrogará por una sola vez y por el término de 20 días, el periodo

probatorio en esta acción constitucional, a fin de que se lleve a cabo práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, en los términos expuestos, advirtiéndole que la comparecencia de los declarantes a rendir declaración ante el juez comisionado es de cargo de la parte accionante, quien en caso de inasistencia injustificada deberá atenerse a las consecuencias previstas en el artículo 218 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 68 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- **REPONER** para **REVOCAR** el numeral primero del auto de interlocutorio N° 858 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 685 a 686 cuaderno 3), por medio del cual el despacho resolvió prescindir de los testimonios pendientes de recaudo solicitados por la parte accionante, para en su lugar acceder a que sean practicados en los términos expuestos y con las previsiones con las que fueron decretados en su oportunidad.

2.- **PRORROGAR** a petición de la parte accionante y por una sola vez, el periodo probatorio en esta acción constitucional por 20 días, a fin de que se lleve a cabo la práctica de las pruebas testimoniales que no han sido practicadas hasta la fecha, en los términos expuestos. El lapso por el cual se efectúa la prórroga, sólo empezará a contarse a partir de la fecha en la que se auxilie la correspondiente comisión y se programen las diligencias, en caso de que el plazo para que se evacúen las pruebas testimonial sea mayor por razones operativas del Despacho comisionado, se extenderá el término de acuerdo con la necesidad que encuentre dicha autoridad judicial.

Para efectos de lo anterior, se advierte que la comparecencia de los declarantes a rendir declaración ante el juez comisionado es de cargo de la parte accionante, y en caso de la inasistencia injustificada de aquellos, se dará aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 218 del C.G.P., procedente por remisión expresa del 68 de la Ley 472 de 1998.

3.- **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, para que se sirva recepcionar las declaraciones que no han sido practicadas hasta la fecha, por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, anexando la documental que corresponda según providencias que 695 del 10 de noviembre de 2016, 650 del 15 de junio de 2017 y 132 del 27 de febrero de 2018 modificada por la providencia 168 del 13 de marzo siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML18-2-412 MDNSG-TML-41.1 del 23 de mayo de 2018, suscrito por el Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Julio César Padilla Agredo, Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional, Jonathan Mauricio Leal Penagos, y el Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, Ciro Joel Joya Hernández del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 117-119). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1230

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00146-00
Demandantes: Deiber Andrés Valencia López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML18-2-412 MDNSG-TML-41.1 del 23 de mayo de 2018, suscrito por el Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Julio César Padilla Agredo, Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional, Jonathan Mauricio Leal Penagos, y el Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional, Ciro Joel Joya Hernández del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls. 117-119), la que fue puesta en conocimiento de las partes en providencia del 3 de diciembre de 2018 (fl. 120).

Ahora bien, observa el despacho que una vez corrido el traslado del acta en mención, no obra pronunciamiento de las partes, por lo que el despacho contrario sensu a lo ordenado en Audiencia Inicial del 19 de abril de 2018 (fls. 100-101), considera innecesario requerir a los médicos de la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares, que realizaron la calificación respectiva al demandante, a fin de que lo sustentaran, por lo que se deja sin efectos la orden impartida, y se procederá a practicar las demás pruebas ordenadas en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 190

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales, hizo devolución del oficio N° 1775, dirigido a la señora Olga Lucia Paredes. Fls. 126 - 127. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1235

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00364-00
DEMANDANTE	BLANCA LUZ GARZON OCAMPO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente la empresa de correos 4/72 servicios postales nacionales, hizo devolución del oficio No. 1775 de 16 de noviembre de 2018, dirigido a la señora Olga Lucia Paredes Arana, (quien fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario), con la anotación “NO EXISTE” cconsiderando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la parte por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir a los apoderados de las partes demandante y demandada para que manifiesten si conocen dirección alguna para llevar a cabo la notificación de la señora Paredes Arenas. Este requerimiento se entenderá realizado a través del estado, sin que sea necesario oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 190

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de pronunciarse sobre interposición de recurso de apelación, presentado por el apoderado del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca.

Igualmente se hace saber que los términos de ejecutoria de la sentencia dictada dentro de la acción popular transcurrieron los días 15,16 y 19 de noviembre de 2018 (inhábiles los días 17 y 18 de noviembre de 2018). El apoderado de la parte demandada presentó su recurso de apelación el 23 de noviembre de 2018, es decir en forma extemporánea. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre 11 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de interlocutorio No. **935**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00485-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DURAN PIEDRAHITA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El apoderado de la parte demandada, el pasado 23 de noviembre de 2018, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia número 151 del 13 de noviembre de 2017, la cual fue notificada por el buzón de correo electrónico a la misma entidad, el 14 de noviembre de 2018.

El mencionado apoderado, en su escrito, en forma concreta refiere que si bien el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé lo concerniente al recurso de apelación en contra las sentencia, no es menos cierto que el mismo tema se encuentra regulado en el CPACA, es decir que estableció reglas procesales expresas, por tal motivo deben aplicarse, y de conformidad con el artículo 306 del CPACA solo puede acudirse al CGP en los aspectos no regulados en la jurisdicción de los contencioso administrativo. Es por ello que asevera, en este caso, respecto al término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en este medio de control, corresponde a diez (10) días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el término para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en reciente decisión proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera- Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, del 13 de agosto de 2018, radicación número 68001-23-33-000-2016-00615 (AP) A, actor: Nelson Bárcenas Bueno. Demandado Ministerio de Transporte y Municipio de Bucaramanga, se dice:

RECURSO DE SÚPLICA Y QUEJA - Improcedentes contra auto que rechazó recurso de apelación en sentencia de acción popular / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EN ACCIÓN POPULAR - Extemporáneo al no haberse precisado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, los reparos concretos contra la misma, por lo que no hay lugar a reponer la decisión

[E]l Despacho concluye que la providencia de 22 de mayo de 2018, no es una decisión susceptible del recurso de súplica, en tanto que frente a la misma procede única y exclusivamente el recurso de reposición. En tal virtud, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de súplica y a pronunciarse sobre el recurso de reposición. (...). [E]l Despacho advierte que, en el caso concreto, para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, era necesario, de un lado, que fuera interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia fuera notificada y, de otro, que el recurso hubiera precisado, de manera breve, los reparos concretos que se tuvieran contra la decisión impugnada. Cabe resaltar que la sentencia de 25 de julio de 2017, le fue notificada al actor popular el día 27 del mismo mes y año, motivo por el cual, de conformidad con el CGP, el plazo de tres (3) días, dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación junto con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el 1 de agosto de 2017. Visto el expediente, el Despacho observa que la parte actora, en el acta de notificación de la sentencia de primera instancia, se limitó manifestar que apelaba dicha providencia; sin embargo, no fue sino hasta el 9 de agosto de 2017 que el actor aportó un escrito mediante el cual desarrollaba los defectos que, a su juicio, contenía la sentencia apelada. Significa lo anterior que, como el recurrente no precisó de manera breve los reparos concretos que tenía contra la sentencia de primera instancia, dentro del término de tres (3) días, el Tribunal Administrativo de Santander debió declarar desierto el recurso de apelación mencionado, dando aplicación a lo normado en el precitado artículo 322 del CGP. Por estas razones, el Despacho concluye que no hay razones para reponer la decisión contenida en el auto de 22 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de 25 de julio de 2017. Finalmente, el recurso de queja presentado contra el auto de 22 de mayo de 2018, a la luz del CGP, también será rechazado, comoquiera que el mismo debe interponerse ante el juez de primera instancia cuando haya negado el recurso de apelación; sin embargo, el actor no interpuso el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Santander, precisamente porque el recurso de apelación no fue denegado, sino concedido. (subrayas del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente aducir que para el Consejo de Estado en esta decisión reciente, el término para presentar recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas, en este medio de control, es de 3 días, es decir el contemplado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, cuando remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General de Proceso (artículo 322 CGP) en lo relacionado con la oportunidad y requisitos, y no el de diez (10) días contemplado en el CPACA, dispuesto para las

sentencias ordinarias dictadas en esta jurisdicción, posición que comparte este estrado judicial.

Concretamente, en este caso la sentencia de fecha noviembre 13 de 2018 (fl. 225 del expediente) proferida en estas diligencias, fue notificada el 14 de noviembre de 2018 (fl. 241 y siguientes), transcurriendo los días de ejecutoria, tal como lo refiere la constancia secretarial que antecedente, el 15,16 y 19 de noviembre de 2018, pero el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación por fuera de este término, es decir el 23 de noviembre de 2018 (fl. 247 del expediente), debiéndose considerar extemporáneo.

Siendo clara su extemporaneidad, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, de conformidad con lo argumentado en esta providencia.
- 2. Continúese con el trámite que corresponda, en lo concerniente con el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 190 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/12/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
